Febrero, del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Reglamento del Consejo Nacional de Leches, No. 9698.
(G. O. No. 7656, del 10 de febrero de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 9698

VISTO el Decreto No. 9328, del 14 de septiembre de 1953:

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO

Art. 1.— El Consejo Nacional de Leches (C.N.L.), es un organismo de carácter asesor, cerado por el Poder Ejecutivo según Decreto No. 9328 del 14 de septiembre de 1953, con el objeto de estudiar y proponer todas las medidas tendentes al mejoramiento y crédito, interior y exterior, de la leche y de las industrias lácteas del país.

Art. 2.— Tendrá su asiento oficial en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, en el local que le asigne el Poder Ejecutivo.

Art. 3.— El Consejo Nacional de Leches (C.N.L.), en su condición de organismo técnico asesor, atenderá con carácter preferente, dentro del conjunto de las actividades de orden general que se considere necesario desarrollar para cumplir con las finalidades expuestas en el artículo 1º de este Reglamento, y de acuerdo siempre con los recursos económicos que para ello disponga, las siguientes funciones:

a) Emitir informes sobre todas aquellas consultas, proyectos y planes relacionados con las industrias lácteas nacionales, que con esta finalidad reciba directamente del Poder Ejecutivo, de las Secretarías de Estado o del Comité Panamericano de Industrias Lácteas, establecido en Wáshington;

b) Proponer al Poder Ejecutivo, Secretarías de Estado o Comité Panamericano de Industrias Lácteas, de Washington, aquellos planes, proyectos, sugestiones y medidas que estime

convenietes, con el fin de desarrollar científica y económicamente las industrias lácteas nacionales e incrementar intensamente el consumo de la leche y sus productos derivados, los cuales con su gran poder nutritivo contribuyen en grado apreciable a la salud pública;

c) Establecer un plan racional para el estudio de los temas siguientes:

1.— Aumento del consumo nacional de leche;
2.— Revalorización del precio de la leche; y costos de producción de la misma y sus derivados;
3.—Tipos de leche que debe consumir la población tomando en cuenta para ello los modernos procedimientos para reducir las bacterias, conservación higiénica, embotellamiento, etc. de la leche;
4.— Sistemas de distribución y producción de la leche. Las cooperativas y las centrales lecheras;
5.— Control sobre las condiciones de salubridad en la producción y distribución de la leche;
6.— Estudio económico de las zonas ganaderas del país en sus relaciones con las industrias lácteas, zonas de pastos, etaciones de monta, medios de transporte, acondicionamiento y enfermedades del ganado;
7.— Posibilidad de instalar nuevas plantas para la pasteurización de la leche y su homogenización;
8.— Establecimiento del censo de granjas y control sobre ganado lechero de raza.
9.— Normas para el mejoramiento genético de la raza lechera;
10.— Posibilidades de industrializar la leche y sus derivados. Establecimiento de nuevas plantas industriales para la leche y sus derivados;
11.— Mejoramiento de los productos lácteos y sus derivados;
12.— Establecimiento de laboratorios de investigación científica para la leche y productos lácteos;
13.— Estudios de las condiciones que reúnen los mercados internos y externos, en relación con las posibilidades que tienen para ser colocados en ellos los productos lácteos;
14.— Confección de estadísticas de producción, consumo y exportación lechera y productos derivados de la leche;
15.— Organización de exposiciones ganaderas e industriales, relacionadas con las industrias lecheras;

16.— Organización de una sección de información y consultas técnicas;

17.— Organización de ciclos de conferencias de divulgación o de especialización sobre temas lecheros; y

18.— Organización de congresos y concurrencia a los mismos, relacionados con las industrias lácteas.

Art. 4.—Queda derogado el Reglamento No. 1415, del 8 de enero de 1942, así como cualquier disposición contraria al presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Decreto No. 9639, que concede jubilaciones con pensión del Estado.
(G. O. No. 7667, del 13 de marzo del 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 9699

VISTA la Ley sobre Pensiones Civiles del Estado, No. 1316, de fecha 29 de diciembre de 1946;

CONSIDERANDO: Que en el presente caso los solicitantes reúnen las condiciones que exige la citada Ley sobre la materia para que puedan ser jubilados, y que sus solicitudes han sido hechas de acuerdo con la misma;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación, y se les asignan sendas pensiones del Estado, a las siguiente personas:

a) al Señor Américo Cruzado, una pensión de cincuenta pesos oro (RD$50.00) mensuales;

b) Al señor Manuel E. Nanita, una pensión de doscientos pesos oro (RD$200.00) mensuales; y

c) Al señor Serafín Ortega, una pensión de treinta pesos oro (RD$30.00) mensuales.